

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda "Crearcoop"
Demandada	Julián David Restrepo Ríos y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2020-00243-00
Instancia	Primera
Egreso	121
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Dentro del proceso de la referencia, en auto del 29 de septiembre de 2021, (aunque por error involuntario se colocó en el encabezamiento del mismo 29 de noviembre), notificado por estados el 30 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante para que notificará a los demandados: el auto que admitió la reforma a la demanda, conjuntamente con el que libró mandamiento de pago, al igual que el que lo corrigió.

Para lo anterior, se le concedió término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la demanda.

Dentro de este término la apoderada de la parte actora, cumplió parcialmente dicho requerimiento, pues solo efectuó notificación al señor **JULIAN DAVID RESTREPO RIOS**, el 07 de octubre de 2021, en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, no así a los otros dos codemandados.

Por lo tanto, y dado que a la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte accionada haya realizado la debida notificación a los otros demandados, esto es, a los señores **DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA E INES STELLA RESTREPO RIOS**, se procederá a terminar el proceso por desistimiento

tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.
Artículo 365 numeral 8 CGP: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** contra **JULIÁN DAVID RESTREPO RIOS, DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA E INES STELLA RESTREPO RÍOS.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. Lo anterior, siempre y cuando no se haya tomado nota de embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)